

RESOLUCIÓN No. 05-02
SOBRE REGISTRO DE PROMOTORES DE PENSIONES

CONSIDERANDO: Que el artículo 91 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la Superintendencia de Pensiones (Superintendencia), autorizará a los Promotores de Pensiones que reúnan los requisitos profesionales y técnicos que serán establecidos en normas complementarias;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer las disposiciones y requisitos para el Registro de los Promotores de Pensiones en la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá por Promotor de Pensiones aquella persona autorizada por la Superintendencia, que ha suscrito un contrato de prestación de servicios con una AFP, para ejercer las actividades de afiliación y traspaso a las AFP, así como seleccionar la cartera en la cual desea el afiliado que se inviertan sus recursos, una vez por año. Dicho Promotor tendrá carácter de exclusividad a favor de la AFP que lo ha contratado.

Artículo 3: Los Promotores de Pensiones serán los únicos autorizados a firmar a nombre de la AFP, los contratos de afiliación que se suscriban entre el afiliado al Sistema de Pensiones y la AFP de su elección.

Artículo 4. Los contratos de prestación de servicios de las AFP con sus Promotores deberán realizarse por escrito y estar numerados y archivados conjuntamente con el expediente de cada candidato a Promotor, el cual deberá estar disponible para su fiscalización por parte de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 5. Las AFP deberán contratar a los Promotores de Pensiones

mediante un proceso de selección que les permita verificar el cumplimiento de las condiciones de competencia, solvencia moral e idoneidad requeridos para la función, además deberán acreditar la adecuación técnica suficiente para ejercerlas, a través de la aprobación previa del Examen de Ingreso a la AFP.

Párrafo: Cada vez que un Promotor se desvincule de una AFP, ésta deberá notificar a la Superintendencia para la cancelación de su registro en el Registro de Promotores, a más tardar treinta (30) días calendario después de su desvinculación. En el evento de que el Promotor desvinculado sea contratado por otra AFP, el Promotor postulante deberá cumplir nuevamente con los requisitos establecidos en la presente Resolución, tomar el examen de ingreso de la nueva AFP y ésta solicitará nuevamente en la Superintendencia su inscripción en el Registro de Promotores de Pensiones, siguiendo el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Artículo 6. Las AFP no podrán contratar personas cuya inscripción en el Registro de Promotores haya sido cancelada como consecuencia de haber sido sometidas por falsificación de firmas, adulteración de documentos, oferta de beneficios no considerados en la Ley, suministro de información falsa a los afiliados, así como cualquier otra acción expresamente prohibida por las leyes de la República Dominicana.

Artículo 7. Carecerán de validez en el contrato que suscriban las AFP con los Promotores, las cláusulas que impliquen limitación de responsabilidad de parte de la AFP frente al afiliado.

Artículo 8. Las AFP serán civilmente responsables por los perjuicios que puedan derivarse para los afiliados como consecuencia de la actuación de sus Promotores. La AFP será civilmente responsable por los perjuicios causados siempre y cuando hayan ocurrido como consecuencia de las actuaciones del ejercicio de sus funciones como Promotor.

Artículo 9. Las AFP deberán velar porque la información que sea ofrecida por los Promotores esté de acuerdo con lo establecido por la Ley, Reglamentos, Resoluciones de la Superintendencia y demás normas complementarias.

Artículo 10. Las AFP deberán realizar un examen de ingreso a cada candidato a Promotor, de conformidad con la Guía de Capacitación de Promotores que será suministrada por la Superintendencia, a fin de garantizar un nivel técnico adecuado para ejercer las actividades establecidas en la presente Resolución.

Artículo 11. Las AFP estarán obligadas a instruir y capacitar en forma

permanente a los Promotores de Pensiones en todos los aspectos que se refieran a productos, servicios y beneficios del Sistema de Pensiones, establecidos en la Ley, Reglamentos y normas complementarias, a fin de que tengan el conocimiento necesario que les permita informar adecuadamente a los afiliados.

Artículo 12. La Superintendencia de Pensiones podrá evaluar en cualquier momento a los Promotores de Pensiones de acuerdo con los procedimientos que se determinen. La Superintendencia comunicará de esta evaluación a la AFP con dos (2) días hábiles de anticipación para el Distrito Nacional, Santo Domingo Norte y Santo Domingo Este y tres (3) días hábiles para el resto del país.

Artículo 13. Si un Promotor no aprueba la evaluación realizada por la Superintendencia de Pensiones, se procederá a la cancelación de su registro. Cuando un Promotor cuyo Registro haya sido cancelado sea contratado por una AFP, podrá solicitar nuevamente su inscripción al Registro de Promotores previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución, siempre y cuando hayan transcurrido seis (6) meses de la cancelación de su Registro.

Artículo 14. La Superintendencia de Pensiones creará un registro especial denominado Registro de Promotores de Pensiones, en el cual se inscribirán aquellas personas que hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 15. Las AFP deberán requerir la inscripción en el registro de la Superintendencia de Pensiones, de la totalidad de las personas que ejercerán las actividades de Promotores de Pensiones. Dicha solicitud de registro deberá contener la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos de los candidatos;
- b) Copia de la Cédula de identidad y electoral o del Pasaporte en caso de ser extranjeros;
- c) Domicilio;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Teléfono;

- f) Nivel educacional;
- g) Fecha del examen de ingreso;
- h) Calificación obtenida por el candidato en el examen de ingreso;
- i) Oficina a la cual estará adscrito;

Artículo 16. Una vez recibida la solicitud de registro por parte de la AFP correspondiente, la Superintendencia de Pensiones verificará que los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la presente Resolución y que no pertenezcan a otra AFP. En caso de que la solicitud de registro sea procedente, la Superintendencia de Pensiones, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, procederá a notificar a la AFP sobre la inscripción en el Registro de Promotores correspondiente, así como del código único de identificación del Promotor.

Artículo 17: Una vez recibida la notificación de inscripción, la AFP correspondiente emitirá un carnet de identificación a cada Promotor, el cual deberá indicar claramente el código y nombre del Promotor, así como el de la AFP a la cual prestará servicios.

Artículo 18. Las AFP deberán notificar a la Superintendencia de Pensiones la terminación de los contratos de prestación de servicios suscritos con los Promotores, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de terminación del mismo, indicando las causas que lo motivaron. Queda entendido que dicha notificación cancela la inscripción del Promotor en el registro correspondiente.

Artículo 19: Las AFP deberán notificar a la Superintendencia de Pensiones sobre cualquier situación irregular que sea detectada por ésta en relación al Promotor como consecuencia de una investigación propia o de la denuncia de un afiliado. La AFP deberá comunicar a la Superintendencia de Pensiones en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la denuncia o investigación de la AFP, las causas que motivaron la misma así como el resultado de las investigaciones realizadas. Aquellos Promotores que en el ejercicio de sus funciones incurran en situaciones irregulares, se les cancelará su Registro de Promotores en forma definitiva.

Artículo 20. La Superintendencia de Pensiones determinará los requisitos técnicos que deberá cumplir el archivo electrónico de solicitud de Registro de Promotores que será suministrado por las AFP.

Artículo 21. Las AFP deberán archivar dentro del expediente de cada Promotor, la documentación relativa a las denuncias recibidas en contra de los mismos, así como las irregularidades cometidas por éstos. En adición, deberán anexar la documentación que respalde adecuadamente la decisión adoptada por la AFP, como son informes de reclamo, peritajes caligráficos, informes de auditoría, entre otros. El expediente deberá estar a disposición de la Superintendencia de Pensiones para fines de control.

Artículo 22. La Superintendencia de Pensiones actualizará diariamente el Registro de Promotores y remitirá dicha información a la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) a fin de que esta última mantenga actualizada permanentemente los antecedentes de los Promotores vigentes de cada AFP.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones